

ANÁLISIS DE DOS CASOS DE NORMAS URBANÍSTICAS EN  
ROMA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

*El Senatusconsulta de aquis y Edictum Augusti de aquaeductu*

*Venafrano*

(ANALYSIS OF TWO CASES OF URBAN STANDARDS IN ROME FOR THE  
PROTECTION OF PUBLIC WORKS)

*Fecha de recepción: 31 octubre 2017 / Fecha de aceptación: 21 noviembre 2017*

Dr. Luis Miguel García Lozano  
*Universidad de Murcia*

*Resumen:* La época de paz instaurada durante el principado de Octavio Augusto promovió la realización de numerosas construcciones y obras públicas a lo largo de todo el territorio del Imperio Romano. Con el fin de ordenar dichas construcciones, se adoptaron numerosas normas de tipo individual para disciplinar cada una de las obras. El fin de estas normas singulares buscaban, por un lado, evitar abusos de los residentes o transeúntes, por otro, disponer un régimen sancionador que censurase esos abusos y, como fin último, la conservación de las obras públicas dada la inversión que conllevaba su construcción.

*Palabras clave:* Urbanismo, Senatusconsulta, Obra Pública, Venafro, Edicto.

*Abstract:* The peacetime established during the principality of Octavian Augustus promoted the realization of many public constructions and works throughout the territory of the Roman Empire. In order to regulate these constructions, many individual rules were adopted to discipline each work. The aim of these individual rules was, on the one hand, to prevent abuses by residents or pedestrians and, on the one hand, to set a penalty system to denounce those abuses and, as a final goal, to preserve public works, given the investment involved in their construction.

*Palabras clave:* Urban planning, Senatusconsulta, Public Work, Venafro, Edict.

## 1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE EL MODO DE CONSTRUIR EN LA ROMA CLÁSICA.

Nuestro estudio se centra precisamente, en el periodo de la Roma Clásica y, más concretamente a la época del inicio de la Pax Augusta de la que derivó un periodo más amplio de esplendor, orden y permanencia institucional y, que permitió adoptar medidas constructivas como la renovación de muchas obras públicas o la reordenación de muchos localidades o la fundación de nuevas colonias o municipios.

Como consecuencia, en este periodo encontramos diversa normativa que regula este fenómeno conservativo de las construcciones. Pese a ello, observamos que el elemento común a toda ella, no es la conservación de las construcciones como tal, sino que la finalidad de las normas promulgadas era el mantenimiento del exorno público en las vías y calles de Roma, sólo que ya nos encontramos en un momento temporal mucho más avanzado, enclavándonos en pleno Principado.

La primera noticia sobre este particular, no la tenemos en un texto normativo directamente, sino en uno del geógrafo Estrabón<sup>1</sup>. En su obra descriptiva sobre el Imperio Romano incluye reflexiones sobre la "*lex de modo aedificiorum urbis*", normativa que es atribuida a la mano del propio Octavio Augusto, aunque no con bastante fiabilidad.

Dicha norma buscaba ordenar el modo de construir en las ciudades, fijando una altura determinada de las casas o edificaciones a fin de evitar, como apunta el autor la propagación de incendios<sup>2</sup> y sobre todo, la posterior ruina y caída de los edificios. Hay que recordar que en la antigua Roma, los edificios no eran de factura muy sólida habida cuenta que los materiales empleados no eran de naturaleza muy

---

<sup>1</sup> ESTRABÓN 5, 3, 7.

<sup>2</sup> Podemos decir que evitar los incendios fue una constante en la política de Augusto. No sólo lo recoge Estrabón, sino que Suetonio en su "*De vita caesarum*", también lo incluye hasta el punto de que Octaviano llegó a organizar rondas nocturnas por Roma a fin de evitarlos. Ver: SÜETONIO TRANQUILLO, Cayo; *De vita caesarum*, Barcelona 1985. [=SÜETONIO.] *Octavio Augusto*, 2. 30. p. 77.

noble -salvo en el caso de las construcciones patrocinadas por el propio Emperador o los edificios públicos<sup>3</sup>.

Por lo general, se construía en madera y ladrillo<sup>4</sup>, lo que por un lado, favorecía la incontinencia de los edificios. Por otro, podría deparar su ruina y colapso, lo que desembocaba en el hundimiento y derrumbe de los mismos<sup>5</sup>. Habida cuenta que era con fuego con lo que se cocinaba y se calentaban las casas en determinadas temporadas del año, ello deparaba con bastante frecuencia en el desencadenamiento de incendios más o menos feroces, pero que en aquel momento histórico, suponían un auténtico peligro público por varios aspectos como la existencia de medios técnicos para sofocarlos, la inexistencia de vías de salida, e incluso, la caída de desprendimientos durante o después del trágico suceso.

Otra circunstancia a denotar y obligadamente a tener en cuenta, era la fácil propagación de un incendio a las construcciones de los predios vecinos, lo que suponía la pérdida de casi todo el patrimonio familiar en algunos casos, y sobre todo, la posible causa de lesiones a los moradores de la casa o de los vecinos, pudiendo incluso derivar en resultado de muerte.

Todas estas circunstancias eran las que llevaron a Augusto, a tomar la decisión de legislar "*praevidens contra incendio, ruinis quoque subventurus*"<sup>6</sup> a fin de establecer un nivel de altura y condiciones mínimas de una edificación, siempre buscando como fin claro, evitar la propagación de las llamas y, favorecer la rápida

---

<sup>3</sup> GRANT, M., *Gli imperatori romani*, Roma 1993. [=GRANT; *Gli imperatori*.] P. 11 y ss. Octavio emprendió un programa constructivo a lo largo de su reinado con el fin de conseguir el embellecimiento de la ciudad de Roma, urbe y capital de un imperio que cada día se extendía más allá de las fronteras conocidas. Para desarrollar tan ambicioso programa, contó con la ayuda de Agrippa con quien desarrolló una auténtica tarea de reurbanización de la ciudad, que posteriormente fue modelo no sólo para otras ciudades, sino para sucesores en el Imperio como se verá a continuación. De hecho, Agrippa pensaba que las obras de arte no debían quedar reservadas a la intimidad de las casas, sino que debían ser expuestas para público placer en las ciudades.

<sup>4</sup> BIANCHI BANDINELLI, R., *Roma. L'arte nel centro del Potere*, Milano. 2007. [=BIANCHI; *Roma. L'arte*]. p. 40.

<sup>5</sup> ESTRABÓN 5, 3, 7.

<sup>6</sup> ESTRABÓN 5, 3, 7.

erradicación de cualquier foco de fuego existente gracias a las condiciones constructivas del momento.

No fue esta la única medida que adoptó Augusto. Entre otras, buscaron el modo de promover la concienciación social en favor del cambio de materiales fácilmente combustibles como es el caso de la madera, por otros con una mayor resistencia al calor como cualquier tipología de piedra<sup>7</sup>.

Fue precisamente la habitual utilización de leños en las construcciones romanas y, sobre todo en las zonas más humildes de la Ciudad Eterna, lo que favoreció la propagación del gran incendio causado por Nerón en julio del año 64<sup>8</sup> y, que hizo que Roma ardiera durante 5 días y, que sucumbiera bajo las llamas, nada más y nada menos, que una cuarta parte de la ciudad y, otra cuarta verse bastante dañada<sup>9</sup>.

Este cambio de material, se comenzó a gestar durante el imperio de Octavio Augusto. En su plan constructivo comenzó a utilizar materiales más nobles como el mármol<sup>10</sup>, observando ejemplos notorios que todavía permanecen, como el Foro de Roma o en los templos que se construyeron en su tiempo<sup>11</sup>, incluyendo entre las medidas la realización del pavimento en material pétreo, tal y como todavía se puede observar *in situ*.

Sin embargo, no era la primera vez que se legislaba sobre el modo de construir en el mundo romano. Debemos recordar que en su día las XII Tablas contemplaron una normativa similar en la Tabla VIII relativa a los derechos

---

<sup>7</sup> BIANCHI, *Roma. L'arte*. p. 40. El profesor Bianchi señala que todavía en Herculano se puede ver como se hacían las casas ya con piedra aunque con la estructura todavía de madera, en la época posterior a Augusto, por lo que esta normativa comenzó a calar en la sociedad, aunque sólo fuera en parte.

<sup>8</sup> GRANT, *Gli imperatori*. p. 38.

<sup>9</sup> GRANT, *Gli imperatori*. p. 38.

<sup>10</sup> SUETONIO. *Octavio Augusto*. 2, 29. P. 75. Dice Suetonio que "Él (*Octavio Augusto*) supo embellecerla (*Roma*) de tal suerte, que con razón pudo alabarse de dejarla de mármol habiéndola recibido de ladrillos."

<sup>11</sup> SUETONIO. *Octavio Augusto*. 2, 29. P. 76.

prediales. En concreto, en la primera de sus normas recoge una separación mínima entre dos edificios contiguos de dos pies y medio<sup>12</sup>.

## 2. EL *SENATUSCONSULTA DE AQUIS*.

Precisamente sobre las prescripciones relativas al modo de realizar las construcciones y, demás indicaciones que hoy calificaríamos de urbanísticas se realizaron numerosas normas genéricas o concretas e individualizadas. En relación a este aspecto tocante a la separación entre construcciones, aunque de un modo más utilitarista y concretizado hemos encontrado el caso del *Senatusconsulta de aquis*<sup>13</sup>, en cuyo capítulo 127 se incluye precisamente un límite del género. Dicha norma dice:

*"[...]quod Q. Aelius Tubero Paulus Fabius Maximus cos. v(erba) f(e)cerunt aquarum quae in urbem venirent itinera occupari monumentis et aedificiis et arboribus conseri, q(uid) f(ieri) p(laceret), d(e) e(a) r(e) i(ta) c(ensuerunt). cum ad reficiendos rivos specusque <\*\*\*>, per quae et opera publica corrumpantur, placere circa fontes et fornices et muros utraque ex parte quinos denos pedes patere, et circa rivos qui sub terra essent et specus intra urbem et (extra) urbi continentia aedificia utraque ex parte quinos pedes vacuos relinqui, ita ut neque monumentum in is locis neque aedificium post hoc tempus ponere neque conserere arbores liceret; <et> si quae nunc essent arbores intra id spatium exciderentur praeterquam si quae villae continentes et inclusae aedificiis essent. Si quis adversus ea commiserit, in singulas res poena HS dena milia essent, ex quibus pars dimidia praemium accusatori daretur cuius opera maxime convictus esset qui adversus hoc S.C. commisisset, pars autem dimidia in aerarium redigeretur, deque ea re iudicarent cognoscerentque curatores aquarum[...]"*<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Tabla VIII. I: "Entre los edificios contiguos debe quedar siempre un espacio vacío de dos pies y medio." Esto conlleva una norma posterior y ligada a esta la cuál limita la usucapión sobre el espacio de 5 pies que separa un campo de otro; por tanto, debe interpretarse esta norma como que se limita la prescripción adquisitiva sobre el espacio que separa las construcciones, al haberse establecido esta limitación constructiva. La norma se regula en la misma tabla VIII, pero en la Ley IV, cuya literalidad dice: "no pueden usucapirse el espacio de cinco pies que ha de quedar siempre entre dos campos limítrofes."

<sup>13</sup> Para la ocasión hemos tomado el texto transcrito por L. Maganzani en: PURPURA, G. (Dir.); *Annali del Seminario Giuridico (AUPA). Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (FIRA)*. Torino 2012. [= PURPURA; *Revisione ed integrazione*]. p. 135 y ss.

<sup>14</sup> PURPURA, *Revisione ed integrazione*. p. 141.

Esta parte del senadoconsulto<sup>15</sup> datado del año 11 a. C. tiene precisamente el fin de evitar que las obras públicas realizadas a causa del mantenimiento de los acueductos se echen a perder. La citada norma establece que por esta causa, se debe dejar en torno a los arcos, a los muros o entre ambas partes, quince pies libres, y en torno a los canales que se encuentran bajo la tierra, tanto en los que se encuentren en Roma, como fuera de ella, también se observará el espacio de quince pies. Esta limitación queda fijada para todo tipo de actuación urbanística, debiendo quedar libres el citado terreno, prohibiendo plantar árbol alguno, y alzar edificio, monumento o construcción dentro del límite establecido.

Esta norma establece, a su vez, una sanción para el caso en el que alguien la trasgreda; una multa que asciende a 10.000 sestercios, de los cuales la mitad irán a parar a manos del denunciante, siempre que su acusación haya sido determinante para la sanción del infractor; yendo a parar la mitad restante al Erario Público.

Por un lado, la multa es desde luego una medida disuasoria, habida cuenta la alta cuantía que supone para una persona; y por el otro, el hecho de reservar la mitad de la pena al acusador o denunciante, supone implicación de la ciudadanía para favorecer la denuncia razonada, y evitar así las conductas antijurídicas. Del mismo modo, el hecho de ligar la recompensa a que la denuncia sea determinante para sancionar al culpable evitaría la denuncia indiscriminada y falsa.

Un apartado anterior del mismo *Senatusconsulta*, el 125 además incluye una normativa procedimental sobre el modo en el que se deben de hacer las obras de mantenimiento de los acueductos de la Urbe y de su ámbito de jurisdicción.

Esta concreta norma que estamos analizando dispone que en lo referente a las reparaciones de las conducciones, de los canales subterráneos y de los arcos portantes

---

<sup>15</sup> Debemos recordar que los *senatus consulta* eran las decisiones dadas por el Senado como simple consejo, pero que habida cuenta la autoridad que el Senado tenía sobre todo en la época de la República eran muy influyentes. Cfr. KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*, Barcelona 1964. [= KUNKEL; *Historia.*]. p. 17.

de agua (acueductos externos), deberán pedir el parecer del Senado<sup>16</sup> sobre las medidas a adoptar<sup>17</sup>. Del mismo modo, sobre los acueductos que Augusto había prometido reparar al Senado se pronuncia el texto diciendo, que se le haga dar o pueda coger o extraer de los terrenos privados, siempre según los criterios de "hombre bueno"<sup>18</sup> tierra, arcilla, piedra, ladrillos, madera y cualquier otro material útil para la obra; todo ello, siempre sin causar daño alguno a los propietarios. A su vez, se concede libre acceso a los hombres que deban realizar las reparaciones a los acueductos, a través de los terrenos de los privados, siempre cumpliendo con el requisito de hacer el mínimo daño posible<sup>19</sup>.

### 3. EL *EDICTUM AUGUSTI DE AQUAEDUCTU VENAFRANO*.

No es la única normativa que nos hemos encontrado referente a la obligación de restauración de obras públicas a fin de mantener el decoro. Por la misma época

---

<sup>16</sup> MOMMSEN, T., *Compendio del Derecho Público Romano*. Traduzione di P. DORADO MONTERO, Madrid 1893. p. 519 y ss. y ARIAS RAMOS, J., *Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes*, Valladolid 1968. p. 16, 28 y 61 y ss. La figura del Senado desde el comienzo de la civilización romana ha sido vital como protagonista en muchas ocasiones del gobierno de la ciudad y sus territorios. Hasta tal punto llegó su fuerza que no sólo ejercía el gobierno de la ciudad en periodo de sede vacante, sino que además, desarrolló lo que con el tiempo se llamó la *auctoritas senati*, esto es, llegó a ejercer el poder de confirmar los acuerdos adoptados por las asambleas populares a fin de darles coercitividad. La estabilidad del mismo es lo que hizo que desarrollara sus competencias desde la época de la monarquía hasta el punto de convertirse en la principal magistratura de la Constitución Romana. Sin embargo, en opinión de algunos historiadores, el Senado va perdiendo progresivamente su función con el tiempo para convertirse, sobre todo a partir del reinado de Nerón, en el consejo del Imperio y del Emperador, y además, ya no sólo compuesto por senadores que vivían en Roma o Italia, sino de todo el mundo romano. Ver: GRIMAL, P., *Tacito. Lo scrittore e il moralista, lo storico e il politico, tra la decadenza dei Cesari e il secolo d'oro degli Antonini*, Italia 1991. [=GRIMAL, Tacito.] p. 28. Así mismo lo defiende el historiador del setecientos inglés, Edward Gibbon, quien nos dice que "junto con el poder, el Senado había perdido la dignidad; muchas de las nobles familias se habían extinguido y los republicanos con carácter y aptitudes habían sucumbido en el campo de batalla o en el destierro. La puerta de la asamblea se había abierto a propósito para permitir la entrada a una multitud variopinta de más de mil personas que, en lugar de ennobecerse con su rango, lo envilecían." Ver: GIBBON, E., *Historia de la Decadencia y Caída del Imperio Romano*, Barcelona 2003. [=GIBBON; *Historia de la Decadencia*.] p. 84. No será el único en aseverarlo, el propio Suetonio así lo hace, por lo que no es de extrañar que el propio Gibbon y muchos historiadores anteriores o posteriores, recojan esta noticia de Cayo Suetonio. SÜETONIO. *Octavio Augusto*. 2, 35. p. 80.

<sup>17</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*. p. 140.

<sup>18</sup> Diligencia del buen Padre de Familia o *diligentia quam suis rebus* basada en la buena fe en el momento de obrar. Cfr. : D'ORS, A., *Elementos Derecho Privado*, Navarra 1975, p. 329.

<sup>19</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*. p. 141.

que el *senatusconsulta* anteriormente analizado, pero en un periodo anterior a los años 11-9 a.C. hemos encontrado el *Edictum Augusti de aquaeductu Venafrano*, que se encuentra en una lápida en Venafró<sup>20</sup>. En dicho Edicto se regulaba la administración del acueducto local. Entre otras cosas, en el referido se incluye la obligatoriedad y la necesidad de la realización de obras de reparación. La literalidad del texto es la siguiente:

“[Ed]ict[um im]p(eratoris) Ca[esaris Augusti]

*Venafranorum nomine [e...ius sit lice]. atque./ Qui rivi specus saepta fon[tes...] que aquae [ducend] ae reficiundae/causa supra infrae libram [facti aedi] ficati structi sunt, siue quod /aliut opus eius aquae ducendae ref[ic]i undae causa supra infrae libram /factum est, uti quidquid earum r[er]um factum est, ita esse habere itaque/reficere reponere restituere resarcire semel saepius, fistulas canales/tubos ponere, aperturam committere, sive quid aliut eius aquae ducen/ dae causa opus[er]it, facere placet: ”<sup>21</sup>*

Como bien dice este fragmento inicial de la norma que analizamos, toda construcción u obra realizada para la conducción de agua, sea bajo la tierra o sobre ella, debe permanecer tal y como se hizo, y para ello, y por siempre, se manda que se realicen las obras de reconstrucción, reposición, restauración o reparación que se estimen necesarias, y que sean colocados los tubos, canales o conducciones que se precisen. En este caso, Augusto está pensando en la utilidad del acueducto y que siga siendo utilizado para el fin con el que fue construido, durante el mayor tiempo posible.

Sin embargo, debemos de recordar que el *senatusconsulta* anterior incluía además de la utilización de la obra pública, una nota de mantenimiento de la zona con cierto decoro, intentando evitar la oxidación de la construcción, o que la misma se viera perjudicada en su apariencia o estructura. Debemos de tener en cuenta también el destino de las normas, ya que esta se dirige a una población pequeña,

<sup>20</sup> La referida lápida se encontraba en el muro externo de una casa rural de Santa María Vetere, y que a petición del romanista alemán, Theodor Mommsen, fue extraída y ahora se encuentra en el museo Arqueológico de Venafró. Ver: PURPURA., *Revisione ed integrazione*. p. 125.

<sup>21</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*. P. 125.

mientras que el *senatusconsulta* anterior va dirigido a la propia Roma, sea dentro de sus muros como fuera de ellos. En esta ocasión, el propio Augusto que ya ha interiorizado la regulación de los modos de construcción, también lo va a reflejar en el Edicto.

Esto que decimos, se verá reflejado al incluir nuevamente la prohibición de construcción alrededor del acueducto con un límite de ocho pies a cada lado<sup>22</sup>. Con ello se trataba de evitar cualquier perjuicio en el acueducto, y a su vez, que cualquier construcción inferior en tamaño o de menor entidad, dañara el conducto de agua que se había construido. Cualquier obra mal hecha o impropia, cualquier árbol plantado dentro de la zona de servidumbre dejada alrededor de la construcción podía no sólo afear la misma, sino perjudicarla hasta el punto de comprometer su estabilidad y efectividad por lo que se prohibió realizar cualquier innovación o incorporación en el área de servidumbre legal dispuesta.

El Legislador a lo largo de todo el Edicto repite la necesidad de reparar y de cuidar el acueducto, de sus canales y sus tubos, pensando precisamente en la utilidad que el mismo aporta a la moradores en Venafro<sup>23</sup>, pero además cuida que no se realicen actividades que causen daño alguno, hasta el punto de dar a los colonos de la localidad la potestad de aplicar todas las disposiciones contenidas en el Edicto de modo directo, con el fin de la salvaguarda de una obra de estas características, y de evitar que el agua deje de ser conducida a Venafro.

A diferencia del texto dedicado a Roma, que es posterior en el tiempo, en el Edicto se piensa sobre todo en las necesidades de agua que tienen los habitantes de Venafro, y la defensa y salvaguarda del aspecto de la obra pública queda en un segundo plano, siempre primando el adecuado mantenimiento del acueducto. Es decir, está defendiendo el interés público del fin de la obra. No obstante, el

---

<sup>22</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*, p. 127: "...*Dextra sinistraque circa eum riuom circaque/ ea of[pera, quae eius aqu]ae ducendae causa facta sunt octonos pedes agrum/ [u]acuo[m esse placet]...*"

<sup>23</sup> El acueducto recogía el agua del río Volturno y la distribuía en las casas circundantes al mismo a lo largo de los 30 kilómetros hasta llegar a Venafro. Ver: PURPURA., *Revisione ed integrazione*, p. 125.

Legislador impone la sanción de 10.000 sestericios para cada una de las singulares conductas descritas en el Edicto y que sean trasgredidas. Nada dice, como en el caso de la Urbe, de repartir una mitad a favor del Erario Público y la otra a favor del denunciante. Sin embargo, sí establece una norma procesal por la que limita a 10 los posibles testigos en el juicio.

Por el mismo periodo temporal, también fue dictada una Ley que no debemos obviar. Se trata de la *lex Quinctia de aquaeductibus* dictada hacia el año 9 a.C. Esta norma contempla la reglamentación de los acueductos romanos y establece un régimen sancionador para el caso de daños causados contra ellos. Si leemos de un modo más detenido la regulación, no sólo contempla los casos de deterioro sino de actuaciones dolosas que pretenden romper o evitar la conducción del agua a la urbe. En estos casos, se establece una sanción de 100.000 sestericios, la más alta de cuantas hemos visto hasta el momento<sup>24</sup> pese a la corta separación temporal que existe entre la adopción de las normas examinadas. Aclara la Ley que la cantidad irá directa al Pueblo de Roma, por lo que es una sanción administrativa que no premia en ningún caso al denunciante como ocurre en el caso anteriormente examinado. Con esta actitud parece querer Augusto hacer hincapié en la obligación de cuidar de los acueductos, de su estabilidad y de su estética como obras públicas romanas y de extrema necesidad. Debemos de recordar, que en su programa constructivo, una de las obras de mayor importancia que auspició fueron los acueductos, a fin de evitar la sed del Pueblo Romano<sup>25</sup>.

Pero además, se establece otro tipo de sanción para los que cometan las acciones descritas pero de modo imprudente. En este caso, la pena consistirá en la restitución de lo dañado a la situación precedente, obligando al infractor a reparar,

---

<sup>24</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*, p. 144.

<sup>25</sup> Suetonio., *Octavio Augusto*. 2, 42. p. 85. Recoge Suetonio lo siguiente: "*Lo que demuestra...que buscaba exclusivamente por este medio el bienestar del pueblo y no su favor, es que habiéndose suscitado quejas cierto día acerca del alto precio del vino, reprimió los gritos y dijo indignado: que al establecer su yerno Agripa muchos acueductos, había atendido suficientemente a que nadie tuviese sed.*"

reconstruir, restaurar, reedificar el acueducto, o en su caso eliminar o demoler<sup>26</sup> aquello que daña el acueducto o las normas reguladoras de los acueductos -las servidumbres que intentan evitar daños o deterioros del aspecto de los mismos.

Esta misma norma en su parte final confía el control del cumplimiento de la *Lex Quinctia* sobre la que estamos versando, a los *curatores aquarum*<sup>27</sup>. Son ellos los encargados del control de la zona señalada alrededor de los viaductos, a fin de que no crezcan hierbas, matorral o ni ningún otro tipo de vegetación, así como, que no se construyan muros ni edificaciones que comprometan la estabilidad del acueducto o su aspecto<sup>28</sup>.

A su vez, los *curatores aquarum* no sólo eran los magistrados competentes para el control, sino también para la imposición de sanciones, y que estas se ejecutaran como debieran. El título competencial que otorga la *lex Quinctia* consagra a los curatores en la posibilidad de imponer multas a los que actúen contra la normativa, y por tanto, potestad sancionadora además de la labor de policía y control urbanístico.

Del mismo modo, permite a los *curatores* conceder a los propietarios de los terrenos donde están construidos los acueductos, construir en determinados casos, muros o plantar árboles, siempre contando con la previa aquiescencia del *curatore* y debiendo disponer en el muro, edificio o recinto permitido, una inscripción, grabado o lápida donde se incluya el nombre del *curatore* concedente del permiso<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*, p. 148.

<sup>27</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*, p. 146. Durante el Principado comienzan a surgir nuevos funcionarios ligados al emperador al decaer los antiguos cargos de la República. Este es el caso de los curatores que asumen las tareas de los cuestores republicanos y que son nombrados por el emperador *ex senatu auctoritate*, lo que con el tiempo supondrá una creciente dependencia de aquellos hacia el *Princeps*. Ver: ARIAS RAMOS., *Derecho Público*, p. 97.

<sup>28</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*. p. 146: "...quo minus in eo loco pascere, herbam denum secare, sentes [tollere liceat quoue minus] curatores aquarum qui nunc sunt quique erunt circa fontes et fornix <ces> et muro <s> et rivus et specus <qua> terminatu<m> est erit, arbores, vites, vepres, sentesrip<a>e, maceria<e>, salicta, harundineta tolluntur escidantur, effodiantur, excodicentur <current>, uti quod rect<e> factum esse vole<n>t, e(ius) h(ac) l(ege) n(ihilium) r(ogantur);..."

<sup>29</sup> PURPURA., *Revisione ed integrazione*. p. 146: "...eoque nomineis pignoris cop<i>o multae dic<ti>o <coerciti>o <exe>rciti<o>qu<e> esto, idque iis sine fraude sua facere licet<o>, ius

Se trata claramente de la designación de un título competencial administrativo a favor de una persona que trabaja para el Estado, y del mismo modo, es el primer ejemplo de entre la normativa que estamos analizando.

Nos viene a la mente la cuestión de si la *Lex Quinctia*, habida cuenta que es posterior al Edicto de Venafro, y su regulación es general para todos los acueductos, derogaría el referido edicto. Partiendo de que el Edicto vendría a ser un estatuto propio para el acueducto, por lo que sería un *lex specialis*, y que se utilizó un instrumento jurídico diverso, no creemos que estuviera en la mente del Legislador este ánimo en el momento de promulgar la *lex Quinctia*, ya que nada dijo sobre el respecto, y segundo que las especificidades del Edicto de Venafro son mayores. Tal vez, sólo se verían derogadas las cantidades de las sanciones, pero hay que tener en cuenta que el grado de desarrollo de la economía no es el mismo en Roma que en Venafro. Según nuestro punto de vista, el Edicto no se vería derogado por la *Lex*, por lo que en la práctica se aplicaría con bastante probabilidad el primero con preferencia a la segunda.

#### CONCLUSIONES.

Las implicaciones constructivas en la Roma antigua seguían una tradición implantada durante siglos y, que fue adaptándose a la realidad social contemporánea. Sin embargo, la problemática que entrañaba la técnica arquitectónica del momento y, que podía derivar en auténticos problemas de seguridad pública, llevó a desarrollar normativa sobre el modo de construir, dándose un paso más, cuando a dicha regulación, se añadió otra que buscaba la conservación de las obras y construcciones públicas que habían representado un importante desembolso económico para las arcas del Imperio.

A la vista de esto, concluimos:

---

*potestaque <e>sto. quo minus uites arbores, qu<a>e uillis <a>edificiis maceriisque inclus<a>e sun, maceria<ue>...".*

Primero.- La legislación imperial no sólo buscaba imponer un modelo constructivo como se ha demostrado en varias ocasiones, sino que además, buscaba la eficiencia en la construcción al arbitrar medidas como la creación de servidumbres, o el establecimiento de medidas sancionadoras para los que vulneraran la normativa reguladora de la concreta obra pública contraviniéndola.

Segundo.- La disposición de normas de tipo sancionador pretendía ser una referencia educativa para la población sobre el modo de actuar en relación a construcciones y obras públicas y, de otro lado, buscaba que la población se inhibiese de realizar actos perjudiciales para con la obra, al establecer grandes cantidades a modo de sanción.

Tercero.- Las medidas se demostraron efectivas ya que se generalizaron en numerosas obras públicas y, han favorecido la supervivencia de algunas de ellas hasta el día de hoy.

## BIBLIOGRAPHY

ARIAS RAMOS, J., *Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes*. Valladolid. 1968.

BIANCHI BANDINELLI, R., *Roma. L'arte nel centro del Potere*. Biblioteca Universale Rizzoli. Arte. Milano. 2007.

D'ORS, Á., *Epigrafía Jurídica Griega y Romana (IV) (1950-1953)*. IV. Apollinaris. Roma. 1954.

D'ORS, Á., *Elementos de Derecho Privado Romano*. Publicaciones Estudio General de Navarra. Pamplona. 1960.

GIBBON, E., *Historia de la Decadencia y Caída del Imperio Romano*. Barcelona. 2003.

GRANT, M., *Gli imperatori romani*. Newton Compton Editori. Roma. 1993.

GRIMAL, P., *Tacito. Lo scrittore e il moralista, lo storico e il politico, tra la decadenza dei Cesari e il secolo d'oro degli Antonini*. Garzanti. Italia. 1991.

HÄNEL, G. F., *Corpus Legum ab imperatoribus Romanis ante Justinianum latarum*. Leipzig. 1857-1860.

HARTKE, W., *Römanische Kinderkaiser. Eine Strukturanalyse römischen Denkens un Daseins*. Wissenschaftliche Buchgesellschaft Darmstadt. 1972.

KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. (Ediciones Ariel. Barcelona. 1964.

MOMMSEN, T., *Compendio del Derecho Público Romano*. Traduzione di P. DORADO MONTERO. Madrid. 1893.

PURPURA, G. (Dir.), *Annali del Seminario Giuridico (AUPA). Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Antejustiniani (FIRA)*. Torino. 2012.

SUETONIO TRANQUILO, C., *De vita caesarum*. Barcelona. 1985.